

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año. . . . 60
 Por seis meses. 32
 Por tres id. . . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 365.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, por despacho Telegráfico de ayer á las 11 y 50 minutos de la noche, que he recibido en la madrugada de hoy, me dice lo que sigue.

«Segun despacho Telegráfico del Gobernador de Mahon, SS. MM. y AA. se han embarcado para Barcelona á las 2 y 20 minutos de la tarde de hoy, y á las tres menos cuarto han dejado aquel puerto, siendo despedidos por una poblacion inmensa y en medio de una ovacion indescriptible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 21 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm 366.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino por despacho telegráfico de esta tarde á las tres y cuarenta y cinco minutos recibido á las cinco y quince, me dice lo siguiente.

«SS. MM. han desembarcado á la una y diez minutos en Barcelona.—La poblacion aumentada en un doble con este motivo, ha recibido á sus Augustos huéspedes con indecibles demostraciones de respetuosa adhesion y entusiasmo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 21 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 367.

En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 14 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo y á tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la de 26 de Noviembre de 1856, se publica á continuacion el estado que en ella se menciona.

PROVINCIA DE BURGOS.

Quinta del Ejército activo para el reemplazo de 1860.

ESTADO que manifiesta el número de mozos sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del Ejército activo en la quinta del año de 1860, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número segun lo mandado en el artículo 18 de la Ley de quintas vigente.

PARTIDO JUDICIAL DE ARANDA.

Distritos municipales.

Aguilera (La).	7
Aranda de Duero.	49
Arandilla.	2
Baños de Valdearados.	4
Brazacorta.	6
Caleruega.	»
Campillo de Aranda.	10
Castrillo de la Vega.	10
Coruña del Conde.	6
Fresnillo de las Dueñas.	2
Fuenteleped.	12
Fuentenebro.	7
Fuentespina.	10
Gumiel de Izan.	22
Gumiel del Mercado.	7
Hontoria de Valdearados.	5
Milárgos.	7
Oquillas.	2
Pardilla.	3
Peñaña de Castro.	5
Peñaranda de Duero.	15
Quemada.	9

Número de los mozos sorteados en 4 de Diciembre de 1859 segun el acta remitida al Señor Gobernador.
 Número de los mozos sorteados que han fallecido.
 Número de los mozos comprendidos indistintamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.

Quintana del Pidio.	7
San Juan del Monte.	5
Santa Cruz de la Salceda.	6
Sotillo de la Rivera.	7
Torregalindo.	1
Tuvilla del Lago.	7
Vadocondes.	4
Valdeande.	5
Vid (La).	5
Villalva de Duero.	1
Villavilla de Gumiel.	5
Villanueva de Gumiel.	2
Zazuar.	10

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO.

Alcocero.	4
Arraya.	5
Bascañana.	5
Belorado.	25
Carrias.	7
Castil de Carrias.	4
Castil Delgado.	1
Cerezo de Riotiron.	12
Cerraton de Juarros.	4
Cueva Cardiel.	5
Espinosa del Camino.	2
Eterna.	1
Fresneda de la Sierra.	4
Fresneña.	6
Fresno de Riotiron.	7
Garganchon.	4
Ibrillos.	2
Ocon de Villafranca.	1
Pineda de la Sierra.	6
Pradoluengo.	22
Puras de Villafranca.	2
Quintanatoraco.	8
Rábanos.	7
Redecilla del Camino.	5
Redecilla del Campo.	4
San Clemente del Valle.	2
Santa Cruz del Valle.	6
Tosantos.	5
Valmala.	5
Vitoria.	1
Villaescusa la Solana.	5
Villafranca Montes de Oca.	11
Villagalijo.	5
Villalvos.	5
Villalomez.	2
Villambistia.	4
Villanasur Rio de Oca.	8

PARTIDO JUDICIAL DE BRIVIESCA.

Abajas.	5
Agua Candidas.	5
Aguilar de Bureba.	6
Bañuelos de Bureba.	5
Barcina de los Montes.	9
Barrios de Bureba.	5
Bentreteca.	5
Berzosa de Bureba.	5
Briviesca.	51

Busto.	2
Cameno.	2
Cantabrana.	5
Carcedo de Bureba.	7
Cascajares de Bureba.	4
Castil de Lence.	5
Castil de Peones.	4
Cillaperlata.	5
Cornudilla.	5
Cubo.	5
Frias.	11
Fuentebureba.	4
Galbarros.	5
Grisaleña.	4
Hermosilla.	2
Lence.	1
Monasterio de Rodilla.	6
Navas de Bureba.	5
Oña.	8
Padrones de Bureba.	1
Parte de Bureba (La).	»
Pino de Bureba.	5
Poza de la Sal.	28
Prádanos de Bureba.	5
Quintanaelez.	4
Quintanarroz.	2
Quintanavides.	6
Quintanillabon.	5
Quintanilla San Garcia.	10
Reinoso.	»
Rojas.	4
Rubicedo de Abajo.	3
Rucandio.	4
Salas de Bureba.	4
Salinillas de Bureba.	5
Sta. Maria del Invierno.	5
Sta. Olalla de Bureba.	»
Solas de Bureba.	2
Solduengo.	2
Tamayo.	1
Tevminon.	1
Vallarta de Bureba.	»
Vegas (Las).	5
Vid de Bureba (La).	2
Vileña.	4
Zuñeda.	»

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Agés.	6
Albillos.	6
Arcos.	11
Arlazon.	5
Arroyal.	4
Atapuerta.	4
Ausines (Los).	6
Abellanosa del Páramo.	4
Barrios de Colina.	2
Buniel ó Villa Real de Buniel.	3
Burgos.	189
Cabia.	5
Carcedo de Burgos.	1
Cardena Dijo.	2
Cardena Jimeno.	»

Aldeas de Medina.	19
Berberana.	4
Bocos.	5
Espinosa de los Monteros.	25
Junta de la Cerca.	11
Junta de Oteo.	15
Junta de Puentevedy.	5
Junta de Rio de Losa.	5
Junta de S. Martin.	5
Junta de Traslaloma.	7
Junta de Villalva de Losa.	3
Jurisdiccion de San Zadoruil.	1
Medina de Pomar.	16
Merindad de Castilla la Vieja.	34
Merindad de Cuestaaurria.	29
Merindad de Montija.	21
Merindad de Sotoscueva.	18
Merindad de Valdeporres.	19
Merindad de Valdivielso.	52
Partido de la Sierra en Tobalina.	11
Relloso.	4
Valle de Manzanedo.	9
Valle de Mena y Tudela.	54
Valle de Tobalina.	37
Villaescusa del Butron.	4
Villarcayo.	6

Y para que tanto por los Ayuntamientos como por las personas interesadas en el reemplazo próximo de 1861 que se crean agraviados ó tengan que exponer algo sobre la exactitud de los datos comprendidos en el antecedente estado, puedan hacerlo, se les señala al efecto el término de 8 dias á contar desde la insercion en este anuncio en el *Boletín oficial*. Burgos 21 de Setiembre de 1860.

—E. G., Francisco de Otazu.

Circular núm. 568.

Hallándose vacante el cargo de Diputado Provincial por este partido, he acordado su provision, señalando para las elecciones los dias 6, 7 y 8 de Octubre próximo, con cuyo motivo se inserta al pié de la presente convocatoria la parte de la ley que hace referencia al acto, el cual se verificará en esta Capital, en el local que se designe con anticipacion conforme prescribe dicha ley. Burgos 21 de Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

TÍTULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubiere hecho.

Art. 12. El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se puede ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones, suce-

sivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios, escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna a presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio; y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion; que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito.

La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del publico todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el

número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que llve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurrese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion, cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, estenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se le comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es valida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado elector tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás, se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovacion ordinaria.

Circular núm. 569.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Briviesca á Pradoluengo, bajo el tipo de seis mil rs. vn. anuales y con extrinca sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el dia 8 del Octubre próximo á las 12 de su mañana, en la Secretaria de este Gobierno de provincia y casa consistorial de Briviesca. Burgos 21 Setiembre de 1860.—Francisco de Otazu.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Pradoluengo.

1.ª El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Briviesca á Pradoluengo y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea á juicio del Administrador principal de correos de Burgos.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Burgos.

9.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fábica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Burgos, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Briviesca asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 8 de Octubre próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado en el que se

escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobreescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Prado-
luengo y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 11 de Setiembre de 1860.—
El Subsecretario, Cánovas.

Anuncios Oficiales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos

Ingresado ya en Tesorería por completo el importe del 6 por 100 que, para gastos de cobranza y formacion de matriculas, se recarga á las cuotas de los

contribuyentes del subsidio industrial y de comercio, es ya llegado el caso de satisfacer á los Sres. Alcaldes el 4 por 100 que les concede la ley.

Con este objeto he dispuesto que por la Administracion de mi cargo se formen las liquidaciones correspondientes y se abone el 4 por 100 espresado á todos los Alcaldes que no le hayan percibido en los años de 1856, 57, 58 y 1859.

Es pues, preciso que, en lo que resta del presente mes, remitan los interesados á esta Administracion una autorizacion redactada con arreglo al formulario adjunto y estendida á favor de persona residente en esta Capital para que dentro precisamente del próximo Octubre se formalicen las nóminas y perciba cada apoderado lo que su á poderdante corresponda.

Para evitar toda clase de confusion conviene advertir, que el 4 por 100 espresado sobre el valor efectivo de la contribucion de cada año, se abona al Alcalde que formó la matrícula; por lo cual, debe cuidarse con especial esmero de que la autorizacion lo espresare terminantemente, y que, haciéndose este abono en nóminas separadas para cada año, si un mismo Alcalde hubiese formado las matriculas de dos ó mas años debe remitir autorizacion separada por cada uno.

Réstame advertir, que toda cantidad acreditada en las nóminas del 4 por 100 que no se cobre en todo el mes de Octubre próximo, será rebajada de ellas, y por consiguiente, encargo á los Sres. Alcaldes actuales que cuiden de hacer saber este anuncio á sus predecesores, en el supuesto de que si por falta de esta noticia, dejase alguno de cobrar, será responsable del perjuicio el Alcalde que le produzca. Burgos 17 de Setiembre de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

MODELO QUE SE CITA.

Distrito municipal de.....

El que suscribe, Alcalde de este distrito en el año de..... encargado de formar la matrícula del subsidio industrial de los pueblos del mismo, respectiva al año de..... autoriza por el presente á Don..... residente en la ciudad de Burgos, para que perciba el 4 por 100 que por dicho trabajo abona la Hacienda firmando la nómina correspondiente.

Dios etc.

V.º B.º Firma del interesado.

El Alcalde actual,

Sr. Tesorero de Hacienda pública de esta provincia.

D. Francisco de Paula Sierra, Intendente Honorario de Provincia, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, individuo de la Real sociedad de amigos del Pais, Alcalde por S. M. la Reina (q. D. g.) y Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Capital, etc.

Hago saber: Que por mandato del Sr. Gobernador de la Provincia, se subasta

el arrendamiento del Teatro de esta Ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaria Municipal, habiéndose señalado para el remate el dia 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de las Casas Consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, segun el modelo que acompaña al de condiciones. Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente. *Granada 14 de Setiembre de 1860.*—Francisco de Sierra.—José María Lillo, Srio.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de trasportes militares de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse en pública licitacion el transporte desde los almacenes del parque de Artillería de Santa Ana y Revollada á los de Madrid, de 5252 arrobas de plomo, con sus empaques, procedentes del desvarate de la cartucheria de fusil que existia en esta Plaza, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados en la mañana del dia 30 del corriente mes, antes de las doce de ella en que se abrirá el remate en el despacho del referido Inspector, adjudicándose al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Burgos 10 de Setiembre de 1860.—José de Urreta.

El Comisario de Guerra habilitado Inspector de trasportes militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública licitacion el transporte desde el Hospital militar de esta plaza á Logroño, de 1210 pares de zapatos borceguies empacados en 24 seras, con peso de 77 arrobas, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliegos cerrados, en la mañana del 29 del corriente mes, antes de las doce de ella, en que se abrirá el remate en el despacho del referido Inspector, adjudicándose al mejor postor. Burgos 19 de Setiembre de 1860.—José de Urreta.

Anuncios Particulares.

A las diez de la mañana del Domingo 7 de Octubre, se venderá en remate público en la Escribanía de D. Eugenio Arijá, calle de la Paloma, núm. 1.º piso 3.º y á voluntad de sus dueños, la casa núm. 23, del Paseo de la Isla de esta Ciudad, que tiene corral y jardin, es procedente de propiedad particular. En dicha Escribanía están de manifiesto las condiciones de la venta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ.